

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL que resolvió **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No.073 del 30 de abril de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, quien decidió **MODIFICAR** la Sentencia No. 042 del 26 de febrero de 2020 proferida por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OFIR MURILLO ORTIZ
DDO: PROTECCION S.A
RAD: 2018 - 0088

Auto Sust. No. 1443

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en observancia de que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION LABORAL en Acta No. 25 de radicación No. 94090 del 03 de agosto de 2022 M.P. **LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**, donde decide **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 073 del 30 de abril de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, en consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL** en Acta No. 25 de radicación No. 94090 del 03 de agosto de 2022 M.P. **LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ**, donde decide **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 073 del 30 de abril de 2021 del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral**.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de octubre de 2022.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92377f1c15a42164b7dee28f448c87a02f34c697743191e8cefaa72f1263548a**

Documento generado en 07/10/2022 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **MODIFICAR** el numeral 2 y 3 de la Sentencia No. 094 del 08 de julio de 2020, proferida por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: **LUCIA IRAGORRI**
DDO: COLPENSIONES
RAD: **2018- 00104**

AUTO No. 1444

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento a la Sentencia No. 271 de 31 agosto de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. MARY ELENA SOLARTE MELO, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR** el numeral 2 y 3 de la Sentencia No. 094 del 08 de julio de 2020, proferida por este despacho. Se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR por Secretaría la liquidación de las costas procesales que originó el presente proceso a cargo de la parte vencida en juicio.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **10 de octubre de 2022.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39222eefe8936827fada486a1498ea54630987688081954a1f74ae53b1f236fa**

Documento generado en 07/10/2022 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 159 del 22 de septiembre de 2020, proferido por este despacho, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SOCORRO GUSTINEZ OBANDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018 – 00383

Auto Sust. No. 1445

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 098 del 17 de agosto de 2022, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 159 del 22 de septiembre de 2020, proferido por este despacho, por medio del cual se modifica la liquidación del crédito.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la **demandante** apelante infructuosa, y en favor de **COLPENSIONES**, se fija la suma de cien mil pesos **(\$100.000)** como agencias en derecho.

TERCERO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **10 de octubre de 2022.**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1790a7bf9eac08598b0dd1a39f8f2961693954c39f694e664e703eea097b885a**

Documento generado en 07/10/2022 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para resolver la solicitud de adición al auto No. 1183 del 14 de mayo del 2.019, mediante el cual se admitió la demanda y que por error involuntario esta agencia judicial no se pronunció frente al demandado sociedad SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARCOS CAMPO VARGAS
DEMANDADO: PROSEGUR LTDA Y OTRO
RAD.: 2018 – 00559

Auto Inter. No. 1448

Santiago de Cali,

Procede el despacho a la solicitud de adición al auto **No. 1183 del 14 de mayo del 2.019**, mediante el cual esta agencia judicial admitió la demanda.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito del 28 de septiembre del 2.020, que el despacho omitió en el auto antes mencionado la vinculación y orden de notificación de la entidad **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – S.O.S** con NIT 860.020.369-8.

En el caso particular, revisado en su totalidad el auto que admite la demanda con consecutivo N°1183 del 14 de mayo de 2019, observa el despacho que en efecto le asiste derecho a la parte demandante, toda vez que en la parte resolutive del mismo no se vincula a la entidad demandada SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – S.O.S e igualmente no se ordena la respetiva notificación, en consecuencia esta agencia judicial adicionará al auto admisorio **No. 1183 del 14 de mayo del 2.019**, lo petitionado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En efecto, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. inciso tercero, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el cual reza: "**Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G.P permite no solo la corrección de errores aritméticos, si no que el inciso 3º del mismo dispone la corrección de errores por cambio o alteración de palabras, este resulta aplicable en el caso que nos ocupa, Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero y segundo del auto **No.1183 del 14 de mayo del 2.019**, mediante el cual se admite la demanda.

NUMERAL PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el demandante señor **MARCOS CAMPO VARGAS** contra **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – S.O.S.** representada legalmente por el señor VICTOR SOLANO OSPINA, o quien haga sus veces.

NUMERAL SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al demandado **SU OPORTUNO SERVICIO LIMITADA – S.O.S.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante Dr. MIGUEL ALEJANDRO BIGNOTTE FERNANDEZ C.E. 314.780 y T.P.154.220 del C.S.J.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **CARLOS JOSE JAIMES VERGEL** abogado titulado con TP No. **178.496** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. _____ hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali,
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c1dbcd50203fa1cefdce814cd340dc726e9f99417c717694677bcaccc1ebd**

Documento generado en 07/10/2022 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1320 del 11 de agosto de 2021, proferido por este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO SALAMANCA COLLAZOS
DDO: ROSA MARIA PINZON DE VALENZUELA
RAD: 2019 – 00688

Auto Sust. No.1446

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 095 del 29 de agosto de 2022, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1320 del 11 de agosto de 2021, proferido por este despacho.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del **demandante** apelante infructuoso, se fija la suma de quinientos mil pesos **(\$500.000)** como agencias en derecho, por el desgaste de la justicia y por la no prosperidad del recurso impetrado.

TERCERO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**juzgado cuarto laboral del
circuito de cali**

en estado no. 149 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali,

La secretaria, **10 de octubre de 2022.**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce64233ee787343b17c12815ab6740f219cb23c238deedb055f2c53530e168c9**

Documento generado en 07/10/2022 02:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LISANDRO ANTONIO ARICAPA MARINES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2014 - 00330

Auto Inter. No. 2561

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

Revisado el informe secretarial que antecedente y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que, la apoderado judicial de la parte ejecutante a folio 31 presenta solicitud de medida cautelar. En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de

la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE** y **BANCO AGRARIO**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **\$9.842.219,54**. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004-7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE** y **BANCO AGRARIO**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

SEGUNDO: REMITIR copia del auto No. 232 del 06 de octubre de 2014, auto No. 1272 del 16 de septiembre de 2022, auto No. 2561 del 07 de octubre de 2022 y oficio No. 301 del 07 de octubre de 2022.

El embargo se limita a la suma de **\$9.842.219,54**, a favor del señor **LISARDO ANTONIO ARICAPA MARINAS** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 4.535.903. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18631a91c9d30609ea48f176e61a6c1aa088548d341e7fd99eebbbc163a731ed**

Documento generado en 07/10/2022 02:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002355726** por valor de **\$80.000.000**. Sírvase proveer

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDITH PATRICIA MONTAÑO CUEVAS
EJECUTADO: COLFONDOS S.A.
RAD: 2019 - 00122

Auto Inter. No. 2562
Santiago de Cali, 07 de octubre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, reposa constancia de depósito judicial **No. 469030002355726** por valor de **\$80.000.000** consignado en virtud del embargo decretado por el Juzgado, no obstante, revisado el expediente judicial y constatadas las actuaciones surtidas, se observa que, este Despacho Judicial mediante Auto Sustanciación No. 971 del 27 de julio de 2022, declaró en firma la liquidación de costas efectuada por el Despacho y declaró el total de la liquidación del crédito, incluyendo las costas del proceso ejecutivo en la suma de **\$25.657.812,81**, encontrándose dicho saldo pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante, razón por la cual, se hace necesario fraccionar el Título Judicial **No. 469030002355726**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a que en el presente asunto aún se encuentra un saldo pendiente por pagar por parte de la ejecutada por valor de **\$25.657.812,81** a favor de la parte ejecutante, se ordenará el fraccionamiento del Título Judicial **No. 469030002355726** en dos sumas, la primera por un valor de **\$25.657.812,81** y la segunda por la suma de **\$54.342.187,19**, los cuales, una vez efectuado el fraccionamiento se ordenará la entrega de los correspondientes títulos a la parte actora y a la parte ejecutada respectivamente. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del **Título Judicial No. 469030002691629** en dos sumas, así:

- Por valor de **\$25.657.812,81** a favor de la parte ejecutante.
- Por valor de **\$54.342.187,19** a favor de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Una vez fraccionado el respectivo título judicial se procederá a la entrega de los mismos a quien corresponda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d797e86abf1f12579e410e6133eaec6a096a290e37489c365844c6b8f61d49f**

Documento generado en 07/10/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **149** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **10 DE OCTUBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA